



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de octubre de dos mil veinte

Radicado: **2020-00624**

Conforme al artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), Se **INADMITE** la presente demanda **Verbal**, instaurada por **Gloria Elena Gaviria Loaiza en contra de Jorge Arístides Jiménez Zuluaga**, por contener los siguientes defectos a subsanar, así:

1°. Teniendo en cuenta que la demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Casa de Justicia El Bosque, quien también es competente para conocer del asunto en razón al domicilio del demandado, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P., radicándose entonces la competencia territorial a elección del demandante, deberá indicar la parte actora si la competencia la radica en el domicilio del demandado o en el lugar de ocurrencia de los hechos.

2°. De conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Código General del Proceso, deberá aportar poder según las prescripciones del Decreto 806 de 2020 o el artículo 74 del CGP, en todo caso deberá contener el correo electrónico del abogado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y si se otorga por correo electrónico del poderdante se deberá allegar la evidencia de que proviene del correo del mismo. Lo anterior, toda vez que el poder aportado no cuenta con presentación personal por parte de la poderdante, por lo menos no se evidencia en lo digitalizado.

3°. Allegará el historial de los vehículos de placa FXP-427 y TPS-603 debidamente actualizado y expedido por la secretaria de movilidad correspondiente, con una fecha de expedición no superior a un mes.

4°. El documento aportado como anexo 7 deberá ser nuevamente digitalizado y adjuntado, toda vez que es ilegible.

5° Deberá aportar la resolución número 201950095848 del 4 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró responsable contravencionalmente en materia de tránsito al señor Jorge Arístides Jiménez Zuluaga, toda vez que, si bien se indica que corresponde al anexo 6, en este sólo se tiene el croquis del accidente.

6° Como daño emergente se solicita gastos por representación por la suma de \$1'755.604.000, para lo cual se aporta contrato de prestación de servicios en el cual se indica *"LOS CONTRATANTES acuerdan que se pague como valor por la representación la suma de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$1'755.604.000 ml) de los cuales ya se canceló la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000 ml) para el inicio de la demanda **el valor restante será pagado al finalizar el proceso**".* Al efecto se tiene que por daño emergente se entiende toda pérdida, todo gasto, erogación o "disminución del patrimonio" que se causa como consecuencia del daño sufrido por la víctima, y no es posible solicitar cobro de honorarios de abogado, ya que esto corresponde al rubro de costas, lo mismo que gastos del proceso como copias o certificados, de manera que prescindirá de ese cobro.

De lo exigido por este Despacho deberá ser aportado como mensaje de datos, en los términos indicados.

Ahora bien, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, 13 de octubre de
2020, en la fecha, se notifica
el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00
a.m.

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de75d7af044a77f0a744a62194ee95a3d6e6c35a7dd20c9a1be51f1
5d723a9bb**

Documento generado en 08/10/2020 06:22:56 p.m.